1. ------IND- 2018 0169 F-- ES- ------ 20180420 --- --- PROJET

|  |
| --- |
| REPÚBLICA FRANCESA |
|  |  |  |
| Ministerio de Economía y Finanzas |
|  |  |  |
|  |  |  |

Decreto n.º  , de [fecha], por el que se establecen los objetivos de los dispositivos de señalización de las aeronaves que circulan no tripuladas y las condiciones de exención según lo previsto en el artículo L. 34-9-2 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas

NOR: […]

*Personas a las que afecta: pilotos a distancia de aeronaves que circulan no tripuladas con una masa superior a un límite establecido por vía reglamentaria; constructores de aeronaves que circulan no tripuladas.*

*Objeto: este texto fija los objetivos de los dispositivos de señalización electrónica y luminosa que deberán instalarse en las aeronaves que circulan no tripuladas con una masa superior a un límite establecido por vía reglamentaria, así como las condiciones de exención de estas obligaciones y las sanciones aplicables.*

*Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, a excepción de las disposiciones del artículo R.20-25-1 y del artículo R. 20-25-2 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2019.*

*Nota explicativa: en aplicación del artículo L. 34-9-2 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas, modificado por la Ley n.º 2016-1428, de 24 de octubre de 2016, sobre el refuerzo de la seguridad en el uso de drones civiles, las aeronaves que circulan no tripuladas, distintas de las aeronaves del Estado, con una masa superior a un límite establecido por vía reglamentaria, deberán estar equipadas con un dispositivo de señalización electrónica o digital y un dispositivo de señalización luminosa. El presente Decreto fija los objetivos atribuidos a estos dispositivos, así como las condiciones de exenciones de dichas obligaciones.*

*Referencias: el Decreto se adopta para la aplicación del artículo 4, apartado I, de la Ley n.º 2016-1428, de 24 de octubre de 2016, sobre el refuerzo de la seguridad en el uso de drones civiles. Los artículos del Código de correos y de comunicaciones electrónicas que modifica pueden consultarse, en su versión resultante de dicha modificación, en el sitio web de Légifrance (http://www.legifrance.gouv.fr).*

El Primer Ministro,

Visto el informe del Ministro de Economía y Finanzas;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (texto codificado) y, en particular, la notificación n.º año/XXX/F;

Visto el Código de la aviación civil, en particular el artículo D. 510-3;

Visto el Código de correos y de comunicaciones electrónicas, en particular el artículo L. 34-9-2;

Visto el Código de la seguridad interna, en particular el libro VIII, título V;

Visto el Código de Transporte, en particular los artículos L. 6100-1 y L. 6111-1;

Visto el Dictamen de la Autoridad de regulación de las comunicaciones electrónicas y de correos, de XXX;

Previa consulta al Consejo de Estado (sección ...),

Decreta:

Capítulo I: Disposiciones relativas a los objetivos de los dispositivos de señalización

Artículo 1

El libro II, título I, capítulo II, sección 5, subsección 6, de la parte reglamentaria (decretos del Consejo de Estado) del Código de correos y de comunicaciones electrónicas se completa con el artículo R. 20-24-2 con la siguiente redacción:

«*Artículo R. 20-24-2*. I. El dispositivo de señalización electrónica o digital mencionado en el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, tiene por objeto permitir a los servicios que contribuyen a la seguridad, a la defensa nacional, al salvamento y a las aduanas identificar y localizar, cuando estén en vuelo, las aeronaves que circulan sin tripulación con una masa superior a un límite establecido por decreto.

A este efecto, el dispositivo transmitirá, por vía electrónica, la información siguiente:

1) el número de identificación del dispositivo de señalización electrónica o digital;

2) las coordenadas de la posición geográfica de la aeronave y su altitud;

3) la hora y la fecha de dicha posición geográfica;

4) las coordenadas de la posición geográfica del punto de despegue de la aeronave;

5) la ruta y la velocidad de la aeronave.

Cuando proceda y dentro de los límites de la necesidad de conocer esta información, estos datos podrán emplearse para investigaciones judiciales, administrativas o de información, y para estadísticas por las personas autorizadas a tal fin.

II. El dispositivo de señalización luminosa mencionado en el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, tiene por objeto permitir a los servicios que contribuyen a la seguridad, a la defensa nacional, al salvamento y a las aduanas identificar más fácilmente, cuando estén en vuelo, las aeronaves que circulan sin tripulación con una masa superior a un límite establecido por decreto, y distinguirlas de otras aeronaves.

III. Una Orden del Ministro del Interior, del Ministro de Transporte y del Ministro de Comunicaciones Electrónicas fija las características técnicas del dispositivo de señalización electrónica o digital y el formato de la información transmitida, así como las características técnicas del dispositivo de señalización luminosa.».

**Capítulo II: Disposiciones relativas a las condiciones de exención de las obligaciones de señalización**

**Artículo 2**

El libro II, título I, capítulo II, sección 5, subsección 6, de la parte reglamentaria (decretos del Consejo de Estado) del Código de correos y de comunicaciones electrónicas se completa con el artículo R. 20-24-3 con la siguiente redacción:

«*Artículo R. 20-24-3.* I. Quedarán exentas de la obligación de estar equipadas con un dispositivo de señalización electrónica o digital las aeronaves que circulan sin tripulación:

1) cuando se emplean con fines de ocio, también de competición, y son pilotadas a distancia a la vista por un piloto a distancia miembro de una asociación afiliada a la federación reconocida a nivel nacional para el aeromodelismo, mencionada en el artículo D. 510-3 del Código de aviación civil, o por una federación polideportiva aprobada por el Ministro de Deporte y que propone la práctica del aeromodelismo, en una localización de actividad publicada a través de la información aeronáutica debidamente identificada como apta para dicha exención;

2) cuando se utilizan en el interior de espacios cerrados o cubiertos;

3) cuando pertenecen a las categorías de aeronaves mencionadas en el artículo L. 6100-1, párrafo segundo, del Código de transportes, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aeronaves militares y a las aeronaves que pertenecen al Estado, y que son utilizadas por los servicios de aduanas, de seguridad pública y de seguridad civil;

4) cuando no pertenecen a las categorías de aeronaves previstas en el artículo L. 6100-1, párrafo segundo, del Código de transportes, pero se utilizan en el marco de misiones de aduanas, de la Policía, de seguridad civil o de la aplicación de una técnica mencionada en el libro VIII, título V, del Código de la seguridad interna.

II. Quedarán exentas de la obligación de estar equipadas con un dispositivo de señalización luminosa operativo las aeronaves que circulan sin tripulación:

1) cuando se emplean con fines de ocio, también de competición, y son pilotadas a distancia a la vista por un piloto a distancia miembro de una asociación afiliada a la federación reconocida a nivel nacional para el aeromodelismo, mencionada en el artículo D. 510-3 del Código de aviación civil, o por una federación polideportiva aprobada por el Ministro de Deporte y que propone la práctica del aeromodelismo, en una localización de actividad publicada a través de la información aeronáutica debidamente identificada como apta para dicha exención;

2) cuando se utilizan en el interior de espacios cerrados o cubiertos;

3) cuando efectúan vuelos experimentales, de ensayo o de control en las condiciones definidas por el Ministro de Aviación Civil;

4) cuando pertenecen a las categorías de aeronaves mencionadas en el artículo L. 6100-1, párrafo segundo, del Código de transportes, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aeronaves militares y a las aeronaves que pertenecen al Estado, y que son utilizadas por los servicios de aduanas, de seguridad pública y de seguridad civil;

5) cuando no pertenecen a las categorías de aeronaves previstas en el artículo L. 6100-1, párrafo segundo, del Código de transportes, pero se utilizan en el marco de misiones de aduanas, de la Policía, de seguridad civil o de la aplicación de una técnica mencionada en el libro VIII, título V, del Código de la seguridad interna.».

**Capítulo III: Sanciones**

**Artículo 4**

En el libro II, título I, capítulo II, sección 5, subsección 7, de la parte reglamentaria (decretos del Consejo de Estado) del Código de correos y de comunicaciones electrónicas se añaden el artículo R. 20-25-1 y el artículo R. 20-25-2 con la siguiente redacción:

«*Artículo R. 20-25-1.* Se sancionará lo siguiente con la multa prevista para las infracciones de cuarto grado:

1) el hecho de que el propietario de una aeronave que circula sin tripulación la haga circular sin dispositivo de señalización electrónica o digital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, y en el artículo R. 20-24-2, apartado I, o sin dispositivo de señalización electrónica o digital operativo;

2) el hecho de que el propietario de una aeronave que circula sin tripulación la haga circular sin dispositivo de señalización luminosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, y en el artículo R. 20-24-2, apartado II, o sin dispositivo de señalización luminosa operativo.

*Artículo R. 20-25-2.* Se sancionará lo siguiente con la multa prevista para las infracciones de quinto grado:

La emisión voluntaria de una señalización electrónica o digital según el artículo L. 34-9-2, párrafo primero, que no corresponda a un vuelo real, en curso en el momento de su emisión y procedente de una aeronave que circula sin tripulación registrada en la base mencionada en el artículo XXX del Código de transportes.».

**Artículo 5**

En el artículo R. 48-1, punto 12, del Código de procedimiento penal, después de las palabras «del Código de la aviación civil» se añaden las palabras «y de los artículos R. 20-25-1 y R. 20-25-2 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas.».

**Capítulo IV: Disposiciones finales**

**Artículo 6**

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán en la Polinesia Francesa, en Wallis y Futuna y en los Territorios Australes y Antárticos Franceses.

**Artículo 7**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, a excepción de las disposiciones del artículo R.20-25-1 y del artículo R. 20-25-2 del Código de correos y de comunicaciones electrónicas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2019.

Artículo 8

El Ministro de Estado, Ministro del Interior, el Ministro de Estado, Ministro de la Transición Ecológica y Solidaria, la Ministra de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Ultramar y la Ministra dependiente del Ministro de Estado, Ministra de la Transición Ecológica y Solidaria, responsable del Transporte, serán los responsables, dentro de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la República Francesa.

Hecho el

Por el Primer Ministro:

El Ministro de Estado, Ministro del Interior,

Gérard COLLOMB

El Ministro de Estado, Ministro de la Transición Ecológica y Solidaria,

Nicolas HULOT

La Ministra de Justicia,

Nicole BELLOUBET

El Ministro de Economía y Finanzas,

Bruno LEMAIRE

La Ministra de Ultramar,

Annick GIRARDIN

La Ministra dependiente del Ministro de Estado, Ministro de la Transición Ecológica y Solidaria, encargada del Transporte,

Elisabeth BORNE